

Proyecto

**DECRETO**

de ..... 2025

**por el que se modifica el Decreto n.º 419/2012 relativo a la protección de los animales de experimentación, en su versión modificada**

Con arreglo al artículo 29, apartado 1, de la Ley n.º 246/1992 sobre la protección de los animales frente a la crueldad animal, en su versión modificada por la Ley n.º 162/1993, la Ley n.º 77/2004, la Ley n.º 312/2008, la Ley n.º 291/2009, la Ley n.º 359/2012, la Ley n.º 501/2020 y la Ley n.º 70/2025, para la aplicación del artículo 15 *quater*, apartado 7, el artículo 17, apartado 3, el artículo 18 *quater*, apartado 5, y el artículo 18 *octies*, apartado 9, de la Ley, el Ministerio de Agricultura establece lo siguiente:

**Artículo I**

El Decreto n.º 419/2012 relativo a la protección de los animales de experimentación, en su versión modificada por el Decreto n.º 299/2014 y el Decreto n.º 158/2021, se modifica como sigue:

1. Al final de la nota a pie de página 1, se añade el siguiente texto en una nueva línea: «Directiva Delegada (UE) 2024/1262 de la Comisión, de 13 de marzo de 2024, por la que se modifica la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos relativos a los establecimientos y al alojamiento y al cuidado de los animales, y con respecto a los métodos de sacrificio de animales.».
2. En el artículo 3, apartado 1, se sustituye el punto final por un punto y coma, y se añade la siguiente letra k):  
«k) la estrategia para mantener la salud de los animales de experimentación de conformidad con el anexo 8, letra a), punto 1, del presente Decreto.».
3. En el artículo 3, apartado 2, se suprime la letra d).

Las letras e) a k) pasan a ser las letras d) a j).

4. En el artículo 9, se añade un nuevo apartado 1, incluida la nota a pie de página 5, con la siguiente redacción:

«1. El método de confirmación de la muerte<sup>5)</sup> deberá ser el adecuado en función de la especie que se sacrifique.

<sup>5)</sup> Artículo 18 *octies*, apartado 5, de la Ley n.º 246/1992 sobre la protección de los animales contra la crueldad, en su versión modificada.».

El texto actual pasa a ser el apartado 2.

5. En la parte introductoria del anexo 6, apartado 2, letra c), después de la palabra «ruido,» se añaden las palabras «y vibraciones».

6. Al final del anexo 6, apartado 2, letra c), se añade el siguiente punto 4:
- «4) los equipos que provocan ruido o vibraciones, como los generadores eléctricos o los sistemas de filtración, no deberán afectar de forma negativa al bienestar de los animales de experimentación;».
7. En la parte introductoria del anexo 6, apartado 2, letra d), después de la palabra «sistemas [de alarma]», se añaden las palabras «y planes de contingencia».
8. En el anexo 6, apartado 2, letra d), se sustituye el punto final por un punto y coma, y se añade el siguiente punto 4:
- «4) deberá disponerse de planes de contingencia eficaces para garantizar la salud y el bienestar de los animales de experimentación en caso de fallo de los elementos esenciales para su cría.».
9. En el anexo 7, punto 8, «Aves», después de la primera frase, se añade la siguiente frase en una línea separada: «Cuando se alojen aves capturadas en la naturaleza, se aplicarán los límites de espacio previstos en las tablas 8.1 a 8.10, siempre que se mantengan las aves durante más de 24 horas. Cuando las aves se mantengan durante períodos más cortos, se adoptarán medidas para minimizar los riesgos para el bienestar de los animales de experimentación.».
10. En el anexo 7, al final del punto 8, «Aves», se añaden las siguientes tablas 8.8 a 8.10:

**«Tabla 8.8.**

#### **Estorninos**

Tamaño del grupo	Dimensión mínima del recinto (m <sup>2</sup> )	Altura mínima (cm)	Longitud mínima del comedero por ave (cm)	Longitud mínima de la perchera por ave (cm)
Hasta 6	2,0	200	5	30
7 a 12	4,0	200	5	30
13 a 20	6,0	200	5	30
Por ave suplementaria entre 21 y 50	0,25		5	30
Por ave suplementaria más allá de 50	0,15		5	30

**Tabla 8.9.**

#### **Gorriones comunes**

Tamaño del grupo en ausencia de barreras visuales	Tamaño del grupo en presencia de barreras visuales	Dimensión mínima del recinto (m <sup>2</sup> )	Altura mínima (cm)
Hasta 10	Hasta 15	2,4	180
11 a 20	16 a 35	4,8	180
21 a 30	36 a 60	7,3	180
Por ave suplementaria más allá de 30	Por ave suplementaria más allá de 60	0,11	

**Tabla 8.10.****Carboneros comunes y herrerillos comunes**

Tamaño del grupo	Dimensión mínima del recinto por ave (m <sup>2</sup> )	Altura mínima (cm)	Número mínimo de comederos	Longitud mínima de la percha por ave (cm)
1	3	180	1	100
2-10 <sup>1)</sup> (del mismo sexo)	1	180	2	40
1 hembra + 1 macho	2	180	2	100

Nota:

1) Los grupos de un tamaño superior a diez solo deben permitirse en el caso de que se haya concretado un plan de vigilancia con la frecuencia necesaria para detectar y mitigar la agresividad.».

11. En el anexo 7, punto 11, «Peces», los puntos 11.1 a 11.3 se reformulan como sigue:

### **«11.1 Suministro y calidad del agua**

En todo momento debe facilitarse un suministro adecuado de agua de la calidad correcta. El flujo de agua en los sistemas de recirculación o con filtrado en los viveros debe ser suficiente como para mantener los parámetros de calidad del agua en unos niveles aceptables, en función de las características del sistema zootécnico empleado, de la especie y de los requisitos inherentes a la etapa vital. El agua suministrada debe filtrarse o tratarse a fin de eliminar las sustancias nocivas para los peces, cuando sea necesario. Los parámetros de calidad del agua deben situarse siempre dentro del intervalo aceptable para la fisiología y la actividad normal de la especie considerada y su fase de desarrollo. El flujo del agua debe ser adecuado para permitir a los peces nadar correctamente y mantener su comportamiento normal. Se debe conceder a los peces un tiempo adecuado para su aclimatación y adaptación a los cambios en las condiciones de calidad del agua. Se deben tomar las medidas oportunas para minimizar los cambios bruscos en los distintos parámetros que influyen en la calidad del agua. Se debe garantizar y comprobar que el flujo y el nivel del agua sean adecuados.

### **11.2 Oxígeno, compuestos nitrogenados, dióxido de carbono, pH y salinidad**

La concentración de oxígeno debe ser adecuada para las especies y el entorno en el que los peces se crían. Si resulta necesario, se recomienda oxigenar más el agua del vivero en función del sistema zootécnico empleado. Las concentraciones de dióxido de carbono y de los compuestos nitrogenados —amoníaco, nitrito y nitrato— deben mantenerse por debajo de niveles nocivos. La calidad del agua debe comprobarse mediante un programa de pruebas definido que tenga la frecuencia necesaria para detectar eventuales cambios en estos parámetros críticos, y en caso de detectarse cambios se deben tomar medidas para mitigarlos.

El nivel de pH debe adaptarse a las necesidades de la especie y comprobarse a fin de mantenerlo lo más estable posible. La salinidad debe adaptarse a las necesidades de la especie de que se trate y a la fase de la vida del pez. Cualquier cambio de salinidad debe realizarse de manera gradual.

### **11.3 Temperatura e iluminación**

La temperatura debe mantenerse dentro del intervalo óptimo para la especie y la fase de desarrollo de los peces, y mantenerse lo más estable posible. Cualquier cambio de temperatura debe intervenir de forma gradual. Los peces deben mantenerse en el fotoperíodo adecuado.».

12. En el anexo 7, punto 11, «Peces», el punto 11.5 se reformula como sigue:

### **11.5 Alimentación y manipulación**

Se alimentará a los peces con una dieta adecuada y con la cantidad y frecuencia adecuadas. Debe prestarse una atención especial a la alimentación de las larvas cuando se pasa de alimentos vivos a dietas artificiales. Si es necesario retirar el alimento por motivos ajenos al procedimiento (el transporte, por ejemplo), su duración debe ser lo más breve posible y se deben tener en cuenta el tamaño de los peces y la temperatura del agua.

Siempre que sea posible, los peces deben manipularse sin extraerlos del agua. Se deben mantener las manipulaciones de los peces, tanto dentro como fuera del agua, en un nivel mínimo, y humedecer los equipos que vayan a entrar en contacto directo con ellos. Los peces no deben manipularse cuando la temperatura del agua se halle en uno de los límites de su intervalo de temperaturas tolerables.».

13. En el anexo 7, al final del punto 11, «Peces», se añade el siguiente punto 11.6:

### **«11.6 Peces cebra (*Danio rerio*)**

#### **11.6.1 Calidad del agua**

**Tabla 11.1.**

**Requisitos aplicables a los parámetros del agua en los sistemas de alojamiento de peces cebra**

Parámetros del agua	Requisitos mínimo y máximo
Temperatura	24-29 °C
Conductividad	150-1 700 µs/cm <sup>2</sup>
Dureza total	40-250 mg/L CaCO <sub>3</sub>
pH	6,5-8
Compuestos nitrogenados	NH <sub>3</sub> /NH <sub>4</sub> <sup>+</sup> < 0,1 <sup>1)</sup> mg/L, NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> < 0,3 mg/L, NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> < 25 mg/L
Concentración de oxígeno disuelto	> 5 mg/L

Nota:

1) O inferior al límite de detección. 0,1 mg/L indica la cantidad total de amoníaco, NH<sub>3</sub>/NH<sub>4</sub><sup>+</sup>. Esto corresponde a 0,002 mg/L de NH<sub>3</sub> a 28 °C y un pH de 7,5.

#### **11.6.2 Iluminación**

Durante la fase de luz, el nivel de intensidad lumínica debe mantenerse constante salvo en los breves períodos de transición de penumbra, si se utilizan. Debe haber oscuridad total durante la fase oscura.

### **11.6.3 Densidad de ocupación y complejidad del entorno**

No se utilizarán volúmenes de agua inferiores a un litro para los peces cebra adultos. La densidad de ocupación no debe superar los diez peces adultos por litro. El tamaño y la forma del vivero deben permitir a los peces desarrollar su comportamiento y actividad nadadora naturales.

Se deben evitar los períodos prolongados de alojamiento individual».

14. Al final del anexo 7, se añade el siguiente punto 12, «Cefalópodos»:

## **«12. Cefalópodos**

### **12.1 Suministro y calidad del agua**

En todo momento debe facilitarse un suministro adecuado de agua de la calidad correcta.

El diseño del vivero y el caudal de agua deben satisfacer las necesidades del animal, entre ellas una oxigenación adecuada en función de su tamaño, etapa vital y necesidades conductuales. La temperatura del agua, la salinidad, el pH y los niveles de compuestos nitrogenados deben ser adecuados a las necesidades de las especies y formas de vida. En caso de necesidad, se deben emplear cubiertas para evitar huidas y la introducción fortuita de cuerpos extraños.

Los cefalópodos dispondrán de tiempo suficiente para su aclimatación y adaptación a los cambios en las condiciones de calidad del agua.

### **12.2 Iluminación**

La intensidad lumínica y el fotoperíodo deben adaptarse a las necesidades de las especies.

### **12.3 Alimentación**

El régimen alimenticio de los cefalópodos debe adaptarse en función de la especie, fase de desarrollo y necesidades conductuales.

### **12.4 Enriquecimiento y manipulación**

Se debe proporcionar a los cefalópodos un nivel suficiente y adecuado de estímulos físicos, cognitivos y sensoriales para permitir desarrollar una amplia gama de comportamientos inherentes a su especie. Las condiciones de alojamiento deben tener en cuenta las necesidades sociales de cada especie (es decir, sus hábitos de vida en grupo o en solitario). Siempre que sea adecuado para la especie, el vivero debe dotarse de refugios o escondites.

Siempre que sea posible, los cefalópodos deben manipularse sin extraerlos del agua. Se deben mantener las manipulaciones de los cefalópodos, tanto dentro como fuera del agua, en un nivel mínimo, y se humedecerán los equipos que vayan a entrar en contacto directo con ellos.

**Tabla 12.1.****Cefalópodos**

Familia	Grupo	Longitud corporal <sup>1)</sup> (cm)	Superficie de agua mínima (cm <sup>2</sup> )	Superficie de agua mínima por animal supplementario alojado en grupo (cm <sup>2</sup> )	Profundidad mínima del agua (cm)
Sepiidae	Sepias	Hasta 2	100	40	7
		> 2 hasta 6	600	200	15
		> 6 hasta 12	1 200	400	20
		> 12	2 500	1 000	25
Sepiolidae	Sepiólidos <sup>2)</sup>	Hasta 1	50	5	5
		> 1 hasta 3	120	50	8
		> 3	150	100	12
Loliginidae	Calamares <sup>3)</sup> <sup>4)</sup>	Hasta 15	2 000	400	60
		> 15 hasta 25	4 500	900	90
		> 25	6 000	1 200	90
Octopodidae	Pulpos <sup>4)</sup>	Hasta 10	2 000	600	40
		> 10 hasta 20	2 600	700	50
		> 20	4 000	1 200	50

Notas:

- 1) Longitud del manto dorsal.
- 2) Grupo de hasta 40 individuos.
- 3) Se usarán preferentemente viveros cilíndricos. Para los viveros que no sean cilíndricos, los valores mínimos han de aumentarse en un 5 %.
- 4) Durante la fase juvenil y paralarvaria, los calamares y pulpos deben alojarse en viveros cilíndricos con una ocupación máxima de veinte individuos recién nacidos por litro de agua, y se deben tomar medidas para limitar la interacción visual.».

15. En el anexo 10, la tabla se reformula como sigue:

Poznámky/metody pro jednotlivá zvířata	Ryby	Obojživelníci	Plazi	Ptáci	Hlodavci	Králci	Psi, kočky, fretky a lišky	Velcí savci	Subhumánní primáti	Hlavonožci
Předávkování anestetikem	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	
Upoutaný projektil			(2)							
Oxid uhličitý						(3)				
Zlomení vazu					(4)	(5)	(6)			
Tupý úder do hlavy				(7)	(8)	(9)	(10)			
Oddělení hlavy od trupu				(11)	(12)					
Omrácení elektrickým proudem	(13)	(13)		(13)		(13)	(13)	(13)		
Inertní plyny (Ar, N <sub>2</sub> )								(14)		
Zastřelení volným projektilem odpovídající puškou, pistolí a střelivem			(15)				(16)	(15)		
Hypotermický šok	(17)									

"

"

Poznámky/metody pro jednotlivá zvířata	Animales, Observaciones/métodos
Ryby	Peces
Obojživelníci	Anfibios
Plazi	Reptiles
Ptáci	Aves
Hlodavci	Roedores
Králci	Conejos
Psi, kočky, fretky a lišky	Perros, gatos, hurones y zorros
Velcí savci	Grandes mamíferos
Subhumánní primáti	Primates no humanos
Hlavonožci	Cefalópodos
Předávkování anestetikem	Sobredosis de anestésico
Upoutaný projektil	Pistola de clavija perforadora
Oxid uhličitý	Dióxido de carbono
Zlomení vazu	Luxación cervical
Tupý úder do hlavy	Golpe contundente en la cabeza
Oddělení hlavy od trupu	Decapitación
Omrácení elektrickým proudem	Aturdimiento eléctrico
Inertní plyny (Ar, N <sub>2</sub> )	Gases inertes (Ar, N <sub>2</sub> )
Zastřelení volným projektilem odpovídající puškou, pistolí a střelivem	Disparo con rifles, pistolas y municiones adecuados
Hypotermický šok	Choque hipotérmico

## 16. En el anexo 10, se añade el siguiente requisito 17:

«17) Para uso exclusivo con peces cebra (*Danio rerio*) ≥ 16 días tras la fertilización (dpf) y con una longitud corporal máxima de 5 cm. La temperatura del choque hipotérmico será ≤ 4 °C y con una diferencia de ≥ 20 °C con respecto a la temperatura del alojamiento. Los peces no entrarán en contacto directo con el hielo. El tiempo de exposición mínimo debe ser de 5 minutos.».

## Artículo II

### **Disposiciones transitorias**

1. En los procedimientos administrativos iniciados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y que no hayan concluido con una resolución definitiva antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los criadores de animales de experimentación, los proveedores de animales de experimentación o los usuarios de animales de experimentación que soliciten una autorización para criar animales de experimentación, para suministrar animales de experimentación o para utilizar animales de experimentación deberán presentar a los evaluadores los datos de conformidad con el Decreto n.º 419/2012, en su versión vigente antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.
2. En los procedimientos administrativos iniciados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto y que no hayan concluido con una resolución definitiva antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los evaluadores elaborarán la evaluación escrita prevista en el Decreto n.º 419/2012, en su versión vigente antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

## Artículo III

### **Disposiciones finales**

El presente Decreto se notificó de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

## Artículo IV

### **Fecha de entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el 4 de diciembre de 2026.

Ministro de Agricultura: